



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00454-00
DEMANDANTE:	HERIBERTO DE JESÚS ARIZA ARDILA
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de septiembre de 2020.

1. Antecedentes.

A través del presente medio de control, el actor requirió la declaratoria de nulidad del acto administrativo presunto negativo respecto de la solicitud radicada el 2 de agosto de 2017 con número EXT-054197.

A título de restablecimiento del derecho violado, se ordene a la demandada:

1. Reconozca, reliquide, reajuste y pague las diferencias porcentuales sobre sus incrementos pensionales anuales, con base en el IPC, cuando este resulte mayor que el incremento dispuesto por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública en cada vigencia fiscal, a favor del demandante.
2. Que, con fundamento en lo anterior, **anualmente y desde la vigencia fiscal de 1997**, se le reconozcan, reliquiden, reajusten y paguen los excedentes porcentuales que resulten de establecer matemáticamente la diferencia entre el monto real que me incrementó el Gobierno en su pensión, y el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor de cada uno de los años inmediatamente anteriores, cuando este sea mayor que el decretado para la fuerza pública en el año correspondiente.
3. Que estas diferencias porcentuales anuales que se establezcan durante los períodos reclamados, en cuanto sean mayores, se tengan en cuenta cada año como complemento del reajuste de sus rubros prestacionales, y conformen el monto sobre el cual se debió realizar el incremento de cada uno de los años inmediatamente siguientes, actualizando estos valores en cada vigencia fiscal reclamada, a fin de que los montos o rubros

- prestacionales actuales adquieren el nivel justo en que deberían encontrarse si los incrementos se hubieran realizado año tras año con los reajustes dispuestos en la citada ley.
4. Que a las sumas que resulten del reconocimiento y liquidación de los derechos aquí solicitados, se les aplique la indexación correspondiente a fin de preservar el poder adquisitivo, como lo dispone el último Inc., del Art. 48 de la C.N. y el Código de Procedimiento Administrativo.
 5. Condenar en costas del proceso a la entidad demandada.

La entidad demandada presentó formula de arreglo conciliatorio en la audiencia inicial.

2. Del Acuerdo Conciliatorio.

En diligencia adelantada el 3 de septiembre de 2020 (fol.40-41), la apoderada de la demandada presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

Mediante Acta N° 06 del 01 de marzo de 2013, autorizó conciliar en aquellos casos en los que exista reclamación de carácter judicial y en los que el demandante tenga reconocida su pensión entre 1997 y 2004, como en el presente caso, al demandante se le reconoció pensión de invalidez a partir del 1 de noviembre de 2001, los parámetros propuestos para conciliar el reajuste con fundamento en el IPC, son únicamente por los años en los cuales es más favorable el incremento pretendido, es decir, por los años 1997, 1999 y de 2001, 2002, 2003, y 2004, bajo los siguientes parámetros:

- CAPITAL: 100%
- INDEXACIÓN: Se liquidará en un porcentaje del 75%.
- INTERESES: No habrá lugar al pago de intereses.
- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: no proceden.
- PAGO: dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, a partir de este término se aplicará el artículo 192 del CPACA.

Conforme a la directriz otorgada, el citado profesional del derecho allegó la propuesta concreta de la conciliación, de la siguiente manera:

ARIZA ARDILA HERIBERTO DE JESUS						
DIFERENCIAS A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2013 HASTA 31 DE AGOSTO 2020						
				C.C. NO. 14.835.373		
AÑO	PENSION MENSUAL CANCELADA	PENSION MENSUAL AJUSTADA IPC	DIFERENCIA MENSUAL	TOTAL MESES	TOTAL DIAS	TOTAL DIFERENCIA
2013	893.280	921.308	28.028	8	24	187.236
2014	919.542	948.395	28.853	14		403.938
2015	962.393	992.890	30.497	14		422.760
2016	1.027.171	1.069.715	32.544	14		455.616
2017	1.107.180	1.147.820	34.740	14		486.357
2018	1.163.836	1.200.044	36.208	14		511.918
2019	1.215.893	1.254.048	38.155	12		534.108
2020	1.278.746	1.318.353	40.104	9		560.936
				TOTAL		3.342.086

REVISÓ

ELABORÓ

ALEXANDER CRUZ G.
Abogado Ariza Ardila

Expensas Litigio 2

De la oferta, mediante auto del 5 de octubre de 2020, se corrió traslado al abogado del señor Ariza Ardila, quien manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada por el Ministerio, y con la propuesta de liquidación presentada por la apoderada.

3. Consideraciones.

3.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la aprobación de la conciliación judicial celebrada el día 3 de septiembre de 2020 entre el señor Heriberto de Jesús Ariza Ardila y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 60 del Decreto 1818 de 1998, y por razón de los factores funcional, cuantía y territorial.

3.2. Oportunidad.

El arreglo bajo examen fue desarrollado en la etapa de conciliación de la audiencia inicial del procedimiento contencioso administrativo de primera instancia, según lo normado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.3. De la conciliación judicial en materia de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, “[p]odrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”, hoy medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (arts. 138, 140 y 141 CPACA).

En lo relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referido a actos de contenido particular, los artículos 71 de la Ley 446 de 1998 y 57 del Estatuto de los Alternativos de Solución de Conflictos, previeron que “podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.

(...)

Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

Así las cosas, se tiene que la conciliación judicial en materia del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra precedida del examen del operador judicial acerca de:

- a. La concurrencia de alguna de las causales de revocación directa de los actos administrativos, hoy contenidas en el artículo 93 del CPACA, esto es: cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- b. Que el arreglo no verse sobre categorías de derechos sino sobre los efectos económicos de aquellos, y que cumpla con los requisitos mínimos de aprobación señalados por el Consejo de Estado³ y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca: *i.* Debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, *ii.* disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, *iii.* que no haya operado la caducidad del medio de control, *iv.* que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y *v.* que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

Siendo así, procede el Despacho al estudio de la normatividad aplicable a las pretensiones conciliadas para luego determinar, con vistas al contenido del acto demandado y a las particularidades del caso concreto, si el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado.

3.4. Normativa aplicable.

El artículo **14 de la Ley 100 de 1993**, por el cual se creó el sistema de seguridad social integral, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Sin embargo, el artículo 279 ibídem excluyó, entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de la aplicación de ese sistema, y en

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el **Decreto 1211 de 1990**, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones y pensiones del personal de Agentes de la Policía Nacional en actividad.

El **artículo 279 de la Ley 100 de 1993**, fue adicionado por la Ley 238 de 1995. Y en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma prevista por el artículo 14, según el artículo 142 ibídem.

Con la entrada en vigencia del **Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004**, el reajuste ya no se realiza de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro o pensión a 31 de diciembre de 2004, debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Es decir que, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro o pensión de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública, en retiro a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, esto es a 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro o pensión, en su base, obtuvo un incremento en virtud del reajuste que jurisprudencialmente se ha ordenado, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación.

Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48⁴ y en el inciso tercero del artículo 53⁵, lo que constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la Carta Política, a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Y es esa especial importancia de que goza una prestación pensional, que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro o pensiones su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional.

⁴ "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

⁵ "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."

3.5. CASO CONCRETO.

Efectuado el análisis de derecho necesario, pasa el Despacho a estudiar el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales del acuerdo conciliatorio bajo estudio.

3.5.1. Caducidad de la acción. Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.

3.5.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reajuste de la asignación de retiro de la cual es titular el demandante, con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión cierto e indiscutible, no resulta lesionado. Adicionalmente, el acuerdo perfeccionado incluye, también, la indexación de tales valores, derechos sobre los cuales es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación, y que no constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado⁶.

3.5.3. Debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes: conforme al poder visible en la página 17 del expediente electrónico, el doctor Darío Caro Meléndez, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 58.232 del C.S. de la J., fue facultado por el accionante para conciliar y desistir las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se observa que quien se encuentra facultada para ello, confirió poder a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra para que actúe en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, mandato que incluye la facultad de conciliar (pp. 55). Así mismo, se tiene que la oferta de conciliación presentada por la parte demandada se encuentra precedida de autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (pp.105-106).

3.5.4. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes: los términos de la conciliación indican que la entidad se obliga a pagar el 100% de los efectos económicos del restablecimiento del derecho y el 75% de la indexación que corresponde a la aplicación del artículo 187 del CPACA, razón por la cual se

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación número: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), Sentencia del 20 de enero de 2011, C.P: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

estima que no se encuentra afectado el núcleo de ningún derecho cierto e indiscutible, y el acuerdo solo resta para el actor el ajuste monetario a que tendría derecho por cuenta de una eventual condena, derecho que, por eventual, es susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.5.5. Que no haya operado la caducidad del medio de control: respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de prestaciones periódicas, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo; en ese orden de ideas, considerando que el presente asunto versa sobre una prestación periódica como lo es la asignación de retiro, es de concluir que en el caso concreto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.5.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación: el material probatorio allegado al presente trámite ofrece certeza de los siguientes supuestos fácticos:

- a. **Titularidad del derecho:** mediante resolución núm. 2188 del 23 de abril de 1968, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció una indemnización por la invalidez adquirida en el servicio, pero no por causa ni razón del mismo. A partir del 1º de abril de 1968 le vienen pagando una pensión mensual, sujeta a la comprobación mensual de supervivencia. (pp. 79-81 pdf).
- b. **Agotamiento de procedimiento administrativo:** el accionante radicó solicitud el 2 de agosto de 2017, requiriendo el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de las diferencias porcentuales sobre los incrementos pensionales anuales, con base en el índice de Precios al Consumidor IPC (pp. 19-20). La entidad demandada guardó silencio al respecto.
- c. **Ajuste pensional:** obra liquidación detallada efectuada por el Ministerio de Defensa Nacional, en la que se pueden observar los valores pagados hasta el momento, los correspondientes al reajuste de las diferencias dejadas de pagar y el ejercicio de indexación aplicado (pp. 91-95 pdf).

3.5.7. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte demandante, quien ostentaba el rango de Soldado del Ejército Nacional, a que la mesada de su pensión sea reajustada anualmente con base en el índice precios al consumidor del año inmediatamente anterior,

cuando éste resulte más favorable frente al reajuste obtenido en virtud del principio de oscilación; así como del pago indexado de las diferencias resultantes.

Luego, evidenciado está que el oficio N° OFI20-036 MDNSGDALGCC del 9 de octubre de 2020, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la pensión del demandante con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de tres millones trescientos cuarenta y dos mil sesenta y seis pesos m/cte. (\$3.342.066), efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada.

Conclusión: este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto se encuentra justificado en causales de revocación directa del acto demandado y, además: *i.* las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, *ii.* se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, *iii.* el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, *iv.* el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y *v.* la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación

3.6. Consulta del expediente.

De acuerdo con los principios de transparencia y acceso a la administración de justicia, el Despacho pondrá a disposición de las partes el expediente digitalizado de la presente actuación, en el link que se consignará *ut infra*.

4. Decisión.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo en la audiencia inicial adelantada el tres (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la presente controversia, entre el señor HERIBERTO DE JESÚS ARIZA ARDILA, identificado con C.C. N° 14.935.371 y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia inicial y la propuesta conciliatoria prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)⁷.

CUARTO: Dar por terminado el proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM.

 JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:  CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
---	--

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a9eb51d40d21729574a361c99018e0e79069f0c40ede46593150ed4ce4a805

⁷ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/igrrijalm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUk4eCGTUGJEnfODZsAeuZEB71yUOfdwpuB3-xbCpUt3aA?e=B5xGeC

Documento generado en 23/10/2020 07:03:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>